



**MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD**

OFICIO N° 1037 / 20 /

ANT.: OFICIO 476 / 07 / 27
DE ABRIL, 2021.

**MAT.: SOLICITA QUE SE
DECRETEN MEDIDAS
PROVISIONALES
RESPECTO DEL
PROYECTO PARQUE
FOTOVOLTAICO LOS
CORRALES DEL VERANO.**

PEÑAFLOR, 27 SEP. 2021

**DE : NIBALDO MEZA GARFIA
ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

Junto con saludar cordialmente y, en atención al procedimiento sancionatorio ROL D-142-2021, actualmente en curso sometido al Proyecto "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano" del titular "Peteroa Energy SpA.", vengo a ante Ud. a solicitar se decreten nuevas medidas provisionales, de conformidad con la solicitud que se adjunta al presente oficio.

Sin otro particular, se despide atentamente a Ud.


**NIBALDO MEZA GARFIA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR**


NMG/CCH/GOS/VST/MTR/mtr

Distribución: Alcaldía – Secretaría Municipal – Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad – Dirección de Asesoría Jurídica - Superintendencia del Medio Ambiente – Archivo.

MAT: Solicita que se decreten medidas provisionales respecto del proyecto Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano.

EN LO PRINCIPAL: Solicita medidas provisionales que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder

Sr. Cristóbal de La Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente
Presente
De mi consideración:

NIBALDO MEZA GARFIA, chileno, divorciado, administrador público, cédula de identidad número [REDACTED] domiciliado en calle Alcalde Luis Araya Cereceda 1215, comuna de Peñaflor, a Ud., respetuosamente, digo:

Que, dentro de los plazos establecidos para la materia, venimos en solicitamos a Ud. decretar la medida provisional que se indica para impedir los efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y las personas derivados del desarrollo del proyecto, "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano" en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y normas legales.

I. Antecedentes del Proyecto

El proyecto "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano" (en adelante "el proyecto"), cuyo titular es la empresa Peteroa Energy SpA, fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°401, del 23 de julio de 2019 (en adelante RCA N°401/2019), de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana. El proyecto consiste en la instalación y operación de una planta solar fotovoltaica que tendrá una potencia de salida nominal de 18 MWac basada en la potencia instalada de 21,50 MWp. La planta utilizará 59.720 módulos de 360 Watts y contempla además una línea de media tensión de 12 kV, de 6,8 km de largo con punto de conexión en calle Jaromir Pridal y camino Guanaco.

El Parque Fotovoltaico se ubica en el Camino Los Corrales S/N, Lotes P-2, 3, 7 y 8, comuna de Padre Hurtado. Por su parte, la línea de transmisión eléctrica (en adelante, LTE) está proyectada sobre las laderas este y sur del cerro Los Aramos, cuya servidumbre eléctrica inicia en la comuna de Padre Hurtado y finaliza en la comuna de Peñaflor, ambas comunas ubicadas en la Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

Respecto a la habilitación de la LTE, el proyecto autorizado contempla la construcción de 128 postes de hormigón armado, de 12,5 metros de altura útil, enterrados a una profundidad de 3 metros bajo el nivel del suelo. De acuerdo a lo reportado por el titular a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, el proyecto dio inicio el día 25 de noviembre de 2020, estando actualmente en su fase de construcción.

II. Antecedentes de hecho.

1. Hechos que provocan la afectación y daño inminente del medio ambiente.

A fines de abril de 2021 se presentaron tres denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") vinculadas con un afloramiento de aguas generado por la construcción de una torre de la LTE del Parque Fotovoltaico, en un sector ubicado en la comuna de Peñaflo, próximo al humedal El Trapiche. Dos de ellas corresponden a denuncias ciudadanas y una a la Municipalidad de Peñaflo.

En la denuncia de la Municipalidad, Mediante Oficio N°476/07, de 27 de abril de 2021, se denuncian, en resumen, los siguientes hechos:

- En el punto de coordenadas 33°35'34.86"S - 70°53'43.73"O, existe una excavación profunda donde hay un afloramiento de aguas subterráneas, producto de la condición freática y mecánica de suelos propios de sectores de borde río.
- Frente a este afloramiento de aguas, la empresa contratista se encuentra extrayendo el agua de la excavación por medio de motobombas, inclusive en horario nocturno, a un ritmo de entre 2.500 l/min y 500 l/min, según indica personal de la empresa.
- Las aguas extraídas están siendo vertidas en lagunas adyacentes, que son parte de ecosistemas de "Humedales Ribereños" que forman parte de la Reserva Natural Municipal (en adelante "RENAMU") de Peñaflo, Parque El Trapiche, declarada como tal mediante Decreto Alcaldicio N°0302, de fecha 08 de marzo de 2021 y a su vez parte del polígono en vías de ser declarado en la comuna como "Humedal Urbano" en el marco de la Ley N°21.202 sobre esta materia.
- Es posible que esta actividad, en términos de composición físico-química de los cuerpos de agua, afecte el hábitat de las especies de fauna acuática presentes en el Humedal, tales como la Rana Chilena (*Calyptocephalella gayi*), el Pez Carmelita (*Percilia gillissi*), el Bagre chico (*Trichomycterus areolatus*) y la Pancora (*Aegla laevis*), entre otras en categoría de conservación.
- La afectación indicada no se encuentra evaluada o medida según los parámetros estipulados en la RCA.
- La empresa titular no informó acerca del afloramiento en el plazo estipulado a la Superintendencia del Medio Ambiente, por tanto, está incurriendo en el incumplimiento de las medidas establecidas en la RCA.

Posteriormente, con fecha 03 y 14 de mayo de 2021 se efectuaron inspecciones ambientales al Parque Fotovoltaico, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental donde se constataron la afectaciones a la RENAMU y el humedal el Trapiche.

A su vez, **la Dirección de Obras Municipales de Peñaflo**, efectuó una fiscalización el día viernes 30 de abril, **paralizando las obras asociadas a la excavación** y citando al titular al Juzgado de Policía Local, por no contar con el permiso de edificación correspondiente al proyecto en ejecución, ni tampoco con las medidas sanitarias asociadas al COVID-19.

Por último, en respuesta al requerimiento de información, el titular presentó antecedentes mediante carta de fecha 13 de mayo de 2021, a partir de cuya revisión se pudo señalar que existen diferencias entre lo aprobado en la RCA N°401/2019 y el trazado definitivo. Esto corresponde a

un cambio en la disposición de las estructuras y en la nomenclatura de las mismas. Específicamente, para el sector denunciado, el trazado definitivo incorpora dos estructuras adicionales no contempladas en la evaluación ambiental, denominadas P-74 y P-73, las cuales se encuentran ubicadas al norte de la posición original del poste P80, a una distancia aproximada de 50 y 90 metros, respectivamente.

Asimismo, se constata que no se cumplió la totalidad de las medidas contempladas en la RCA para el caso de afloramiento de aguas. En particular se incumple que *"tanto el Titular y/o sus contratistas deben tener presente dar aviso inmediato a la SMA, en un plazo menor a 24 h, acerca de la ocurrencia de afloramiento de agua, señalando las medidas que ha aplicado hasta ese momento..."*.

2. Medidas provisionales decretadas y formulación de cargos.

El 20 de mayo de 2021, Mediante el Memorándum N°50, de fecha, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención a que la modificación del trazado de la LTE ha implicado la realización de obras en un sector que limita con el humedal El Trapiche, sin estar el titular autorizado para ello, obras que han conllevado excavaciones con afloramiento de aguas subterráneas que han sido descargadas directamente al interior del humedal, sin contar con información respecto a su composición físico-química, lo que hace necesario un manejo de dichas aguas para evitar una afectación mayor al ecosistema del humedal.

Estas medidas fueron decretadas el día, **28 de mayo de 2021**. Mediante Resolución Exenta N°1173, que, constatando las afectaciones ambientales e infracciones del proyecto a su RCA, ordena las siguientes **medidas provisionales pre-procedimentales**, por un **plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución:

- i) En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE: Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, salvo los que se indican en el numeral 2.
- ii) En relación al afloramiento de aguas, se deben ejecutar las siguientes acciones:
 - a. Presentar un informe con los resultados y análisis de las aguas afloradas que fueron muestreadas con fecha 06 de mayo de 2021, para verificar su calidad en relación a la NCh 409.
 - b. Efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento.
 - c. Presentación de un informe que integre los resultados de la toma de muestras de las aguas afloradas y de las pruebas hidráulicas, con las respectivas conclusiones y recomendaciones para la disposición final de dichas aguas, para su evaluación por esta Superintendencia.

Además, se realiza un requerimiento de información, según el cual, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas, el titular deberá presentar un reporte consolidado de cumplimiento de las mismas.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, de fecha 22 de junio de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley N°20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2021, con la **formulación de cargos en contra del titular**, los que consistieron en los siguientes:

- i) "No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua, según se expresa en los considerandos 52 y siguientes del presente acto". Lo anterior, en virtud del artículo 35 letra a) de la LOSMA, el que fue clasificado como **grave**, en virtud de la letra e), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
- ii) "Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según lo expresado en los considerandos 23 al 51 del presente acto". Lo anterior, en virtud del artículo 35 letra b) de la LOSMA, el que fue clasificado como **grave**, en virtud de la letra d), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley, por la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

Además, en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-142-2021, **se solicitó** al Superintendente la **renovación de la medida provisional** del artículo 48 letra a) de la LOSMA, **de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y las demás señaléticas que están habilitadas en el terreno**. En el entendido que, al momento, no se ha dado ejecución completa y satisfactoria a las medidas provisionales pre procedimentales de la Res. Ext. N° 1173. Esta resolución fue rectificadas mediante 07 de julio de 2021. Res. Ext. N 2/ Rol D-142-2021, sin modificar el fondo de las medidas solicitadas.

Atendido lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C N°541, de fecha 24 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D- 142-2021, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de la medida provisional de control señalada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, atendido que el plazo de vigencia de la medida pre-procedimental había vencido, **basado en cuanto no se tiene la certeza que el titular no vaya a reanudar sus faenas constructivas en el sector**, así como teniendo en consideración el alcance de los potenciales efectos adversos al medio ambiente, específicamente de los componentes ambientales del Humedal, que las actividades ejecutadas por el titular, al margen de lo evaluado y autorizado ambientalmente, puedan ocasionar en éste.

En virtud de lo anterior, el día 25 de junio de 2021. La Resolución Exenta N°1470, **nuevamente ordena medidas provisionales**, ahora de carácter procedimentales. Esta resolución reitera los antecedentes que motivaron la adopción de la medida pre-procedimental y aquellos fundantes de la Formulación de Cargos, y comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C N°541, y da por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, lo cual exige la adopción de la medida provisional y ordena, **por un plazo de 30 días corridos**, contados desde la notificación de la resolución:

- **En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE:** Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de **asegurar que no se realicen trabajos en el lugar.**

La Resolución Exenta N°1470 fue **notificada al titular el 29 de junio, por lo tanto su plazo de ejecución se encuentra vencido a contar del día 29 de julio.**

3. Intención del titular de reanudar las obras del proyecto.

El día 27 de agosto, mediante carta dirigida a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Peñaflores, la empresa Peteroa Energy SpA, titular del proyecto Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano, solicita el alzamiento de la paralización de obras efectuada por la DOM con fecha 30 de abril de 2021, efectuada por no contar con el permiso de edificación correspondiente al proyecto en ejecución, ni tampoco con las medidas sanitarias asociadas al COVID-19.

La solicitud, plantea que, a la fecha, "su proyecto cuenta con todas las autorizaciones ambientales, sectoriales y demás derechos que se requieren **para su adecuada ejecución**, dando cumplimiento de este modo a las normas establecidas para sus efectos" (Énfasis agregado).

Posteriormente, fundamenta en base a la normativa urbanística sus argumentos para dejar la paralización sin efecto.

Finalmente, agrega que, la paralización genera perjuicio a la empresa, ya que esta "debe cumplir contratos con terceros y que, **únicamente por este motivo, ve retrasada la entrada en operaciones** del proyecto, lo que le causará importantes pérdidas económicas y retrasará el proceso de financiamiento actualmente en curso" (Énfasis agregado).

III. Solicitud de renovación de medidas provisionales.

Respecto a la posibilidad de solicitar medidas provisionales para proteger el medio ambiente y las personas, el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 20.417, establece que:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.***
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor." (énfasis agregado)*

Por su parte, en el inciso segundo del artículo recién citado se complementa señalando:

“Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

En consecuencia, los requisitos para establecer estas medidas son: **existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida, y que las medidas sean proporcionales.**

La presente solicitud, en tal sentido, satisface todos estos requisitos, haciendo procedente la determinación de medidas provisionales adecuadas y proporcionales.

En efecto, a lo largo de este escrito se ha expresado de manera clara cómo es que tanto la Municipalidad de Peñaflor, como la propia autoridad fiscalizadora ambiental han constatado y determinado que existe un daño inminente al medio ambiente, derivadas de claras infracciones a la RCA del proyecto y de la legislación ambiental, argumentos que entendemos completamente incorporados en la presente solicitud, en los cuales no profundizaremos nuevamente, por economía procesal, pero que en síntesis corresponden a:

- Modificación del trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica del proyecto aprobado mediante RCA N°401/2019, la incorporación de dos estructuras adicionales no contempladas en la evaluación ambiental.
- Estas modificaciones supusieron la ejecución de obras consistentes en excavación, agotamiento de napa y descarga de aguas afloradas, en un sector que no contempla la ubicación de una estructura conforme a lo aprobado en la DIA del proyecto, afectando de forma directa los recursos hídricos del humedal El Trapiche, en proceso de ser declarado “Humedal Urbano” en el marco de la Ley N°21.202.
- Incumplió restricciones de emplazamiento, tales como, distancia mínima al Humedal El Trapiche (250 metros de distancia), afectación de zona ripariana del río Mapocho, y emplazamiento en zona de riesgo de inundación de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago.
- Se expuso al humedal El Trapiche y con ello el hábitat de diversas especies en categoría de conservación, afectación a la geomorfología por ejecutarse obras en zonas riparianas y en riesgo de inundación, efectos sobre la calidad de los recursos hídricos del humedal y afectación al paisaje, dada la intervención directa del humedal para dar cabida a una torre en un emplazamiento no autorizado.
- En cuanto a la infracción, hechos relatados han sido calificados como infracción grave en la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-142-2021, referida a incumplimientos de la RCA N°401/2019, correspondientes a: a) No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua y b) Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Como se mencionó previamente, las medidas provisionales que se decretaron a partir de estos hechos han dejado de existir, puesto que el día 29 de julio se ha cumplido el plazo que las hacía exigibles.

No obstante, a partir de la solicitud del titular del proyecto, de fecha 27 de agosto, de alzamiento de la paralización de obras efectuada por la DOM con fecha 30 de abril de 2021, es clara su intención de reanudar su operación y construcción, lo que vuelve a poner en riesgo el medioambiente, ecosistema, flora, fauna geomorfología y a las personas del lugar.

Por lo tanto, consideramos necesario que se decrete nuevamente una medida de control que impida la continuidad en la producción del riesgo o del daño. En específico, decretar la prohibición de efectuar cualquier trabajo en el lugar ya afectado o cualquiera aledaño al humedal El Trapiche y la RENAMU.

Es importante destacar que la propia Resolución Exenta N°1470 señala que:

“[L]a inminencia del daño que fuera acreditada al adoptar la medida de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, para asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, cuya consecuencia era la afectación del humedal, decretada por medio de la Resolución N°1173, de 28 de mayo de 2021, persistirá indudablemente y en idéntica magnitud, en la medida que se realicen trabajos o faenas en el lugar.” (Énfasis agregado).

Pues bien, existiendo nuevamente una alta posibilidad de que el titular retome los trabajos, **es urgente reestablecer la medida que impida la afectación del humedal.**

Esta urgencia se basa, también, en el accionar y el comportamiento de la empresa y las obras ejecutadas, lo que fuera señalado en el Memorandum D.S.C N°541, por la Fiscal Instructora de Procedimiento Sancionatorio, en que se señala:

“Elemento de urgencia en el presente caso.

*En consideración a lo anterior, la urgencia para este caso particular se configura precisamente por el **accionar del titular**, el cual puso en riesgo el hábitat de diversas especies al interior del Humedal El Trapiche, al haber modificado totalmente el trazado de la LTE, sin autorización para ello. Por lo anterior, **no se tiene certeza que la empresa no vaya a reanudar sus faenas constructivas en la misma ubicación afectada.***

*En consecuencia, existe, **atendido el comportamiento de la empresa y las características de las obras y faenas ejecutadas, la premura de actuar anticipadamente**, dado el alcance de los potenciales efectos adversos al medio ambiente, específicamente de los componentes ambientales del Humedal, que las actividades ejecutadas por el titular, al margen de lo evaluado y autorizado ambientalmente, puedan ocasionar en éste.”* (Énfasis agregado).

Respecto a la proporcionalidad de las medidas que se solicitan, estas no son las más gravosas entre las que se enumeran como posibles alternativas para ser declaradas por la SMA, son, por tanto, también proporcionales a la gravedad de los riesgos, pero sin afectar necesariamente la posibilidad de continuar el desarrollo de la actividad económica del titular, siempre y cuando se realice dentro de los márgenes permitidos de nuestro ordenamiento jurídico.

La proporcionalidad de esta medida, respecto al sitio ya afectado, ha sido claramente establecida, previamente, por esta autoridad fiscalizadora en las resoluciones que decretaron anteriormente esta medida provisional.

En definitiva, la presente solicitud satisface todos los requisitos legales para que se decreten las medidas provisionales señaladas, en búsqueda de cautelar los bienes jurídicos que el Estado reconoce y está mandado a proteger.

POR TANTO; Solicito a Ud. decretar las siguientes medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, o las que considere pertinentes para evitar los perjuicios al medio ambiente y las personas:

- Prohibición de efectuar cualquier trabajo en el lugar ya afectado y cualquier otro aledaño al humedal el Trapiche y la RENAMU por un plazo de 90 días hábiles.
- Informar periódicamente mediante fotografías georreferenciadas del cumplimiento de la medida anterior.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Carta dirigida a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Peñaflo, la empresa Peteroa Energy SpA, titular del proyecto Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano, solicita el alzamiento de la paralización de obras efectuada por la DOM con fecha 30 de abril de 2021.
2. Oficio N°476/07, de 27 de abril de 2021, de la Municipalidad de Peñaflo, donde se denuncian los hechos que generan la afectación ambiental del humedal El Trapiche y la RENAMU.

POR TANTO,

Solicito a Ud., se tengan por acompañados los documentos señalados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que las notificaciones que se realicen en el siguiente procedimiento, se hagan por vía electrónica a las siguientes direcciones de correo electrónico: [REDACTED]

POR TANTO;

Solicito a Ud. tener presente la forma de notificación señalada.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, confiero patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **Victor Jesam Torres**, cédula nacional de identidad número [REDACTED] del mismo domicilio de quien suscribe.

POR TANTO;

Solicito a Ud. tenerlo presente

